

100.000.202

CIRCULAR EXTERNA No. 000014
(08 AGO 2017)

PARA: IMPORTADORES.
EXPORTADORES.
USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR.
DIRECTORA DE GESTIÓN DE ADUANAS.
DIRECTOR DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN.
DIRECTOR DE GESTIÓN POLICÍA FISCAL Y ADUANERA.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA.
DIRECTORES SECCIONALES DE ADUANAS.
DIRECTORES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS.
DIRECTORES SECCIONALES DELEGADOS DE IMPUESTOS Y ADUANAS.

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA ALGUNAS MERCANCÍAS.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 3 del Decreto 4048 de 2008 y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 - 07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, informa que se ha establecido la suspensión de trato arancelario preferencial en el marco de este Tratado para las mercancías señaladas en esta Circular, teniendo en cuenta:

1. Que el Tratado en el numeral 12 del artículo 7 - 07, permite a la autoridad aduanera de Colombia suspender el trato arancelario preferencial a bienes idénticos que exporte o produzca un exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario.
2. Que siendo la DIAN la autoridad competente en materia de origen, adelantó a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, investigaciones de verificación de origen que llevaron a establecer la suspensión del trato arancelario preferencial a algunos bienes de productores y exportadores de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que los actos administrativos en los cuales se estableció la suspensión del trato arancelario preferencial se encuentran en firme.
4. Que la suspensión del trato arancelario preferencial opera para las confecciones de materias textiles y calzado producidas o exportadas por la empresa IMPULSORA EAGLE S.A. DE C.V. de los Estados Unidos Mexicanos, clasificadas en las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación que sean importadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las siguientes resoluciones de determinación de origen:

Continuación de la Circular Externa por la cual se informa de la suspensión de trato arancelario preferencial para algunas mercancías.

No. RESOLUCION	FECHA	FECHA EJECUTORIA	SUBPARTIDA ARANCELARIA
008995	Noviembre 21 de 2016	Febrero 10 de 2016	6106.10.00.00, 6106.20.00.00, 6111.20.00.00, 6111.30.00.00, 6203.42.90.00, 6204.42.00.00, 6204.62.00.00, 6302.91.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.90.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00.
010371	Diciembre 28 de 2016	Febrero 17 de 2017	6103.33.00.00, 6104.32.00.00, 6104.42.00.00, 6104.43.00.00, 6104.52.00.00, 6104.53.00.00, 6105.10.00.00, 6106.10.00.00, 6106.20.00.00, 6108.32.00.00, 6110.20.10.00, 6110.30.10.00, 6111.20.00.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6203.42.90.00, 6204.42.00.00, 6204.52.00.00, 6204.62.00.00, 6302.21.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.90.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00.

Las certificaciones o pruebas de origen que amparen mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias sobre las cuales aplica la suspensión del trato arancelario preferencial, no serán aceptadas como documento soporte para acceder al beneficio arancelario preferencial, hasta que el exportador o productor demuestre a la autoridad aduanera el pleno cumplimiento de las Reglas de Origen del Tratado, y por lo tanto, los importadores no podrán acogerse al tratamiento arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

En control posterior, cuando se encuentren operaciones de importación realizadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las resoluciones de determinación de origen No. 008995 de noviembre 21 de 2016 y No. 010371 de diciembre 28 de 2016, que cumplan con las características señaladas en el numeral 4 de la presente Circular y se hayan acogido al trato arancelario preferencial en el marco del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, se deberá iniciar procedimiento de liquidación oficial de corrección por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente.

Cualquier aclaración o inquietud será atendida en la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Atentamente,

08 AGO 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Adriana Marcela Velásquez Echeverry, Directora de Gestión de Aduanas (A).
Daniel Felipe Ortigón-Sánchez, Director de Gestión Jurídica (E).

Revisó: Ana Ceila Beltrán Amado, Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera (A).

Proyectó: Diana Alexandra García Espinosa, jefe de la Coordinación del Servicio de Origen. 